



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Ordinario laboral
Demandante: JULIO CESAR PALACIO BECERRA
Demandando: RED DE SERVICIOS DEL CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00159-00

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8808c792212ea552ecd7001740dcf6f6110e890230ed82515d7881a14ff83b1

Documento generado en 07/09/2021 08:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia, a través apoderado judicial de **IVAN DARIO JIMENEZ BUSTAMENTE** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA en liquidación Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibidem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a lo previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibidem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a las empresas demandadas para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA** con C.C. 1.064.838.856, de Rio de Oro-Cesar y T.P. 311535 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **IVAN DARIO JIMENEZ BUSTAMENTE** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA en liquidación Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **CARMEN LICETH DURAN HERRERA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0081f12c873c0a6947916603ac8303a270b94b3b92c2779dd494aabf39b312**
Documento generado en 07/09/2021 08:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **YOLANDA SANTIAGO PACHECO** contra **PEDRO MANUEL MIER PALLARES**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **LAURA VICTORIA MORENO CASTILLO**, identificado con C.C. 1.065.915.252 y T.P. 347.344 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YOLANDA SANTIAGO PACHECO** contra **PEDRO MANUEL MIER PALLARES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T., se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **LAURA VICTORIA MORENO CASTILLO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Ordinario laboral
Demandante: **YOLANDA SANTIAGO PACHECO**
Demandando: **PEDRO MANUEL MIER PALLARES**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00212-00

Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5744987ddb1b57980d2be5328e0ddaa62e850561b25d86b28ac8c4ce1443fd2f

Documento generado en 07/09/2021 08:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
 AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00210-00, 2021-00211-00, 2021-00213-00, 2021-00214-00, 2021-00215-00 Y 2021-00216-00 procesos ORDINARIOS LABORALES promovidos por FERNANDO MONTAÑO JIMENEZ MUÑOZ, GUMERCINDO DIAZ, ELADIO MEZA MEJIA, JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCON, LUIS ANTONIO MUÑOZ Y IGINIO DIAZ GARCIA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2021-00210-00, 2021-00211-00, 2021-00213-00, 2021-00214-00, 2021-00215-00 Y 2021-00216-00** procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por **FERNANDO MONTAÑO JIMENEZ MUÑOZ, GUMERCINDO DIAZ, ELADIO MEZA MEJIA, JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCON, LUIS ANTONIO MUÑOZ Y IGINIO DIAZ GARCIA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE ADMITE**, las demandas Ordinarias Laborales de primera instancia de **FERNANDO MONTAÑO JIMENEZ MUÑOZ, GUMERCINDO DIAZ, ELADIO MEZA MEJIA, JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCON, LUIS ANTONIO MUÑOZ Y IGINIO DIAZ GARCIA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** bajo los radicados **2021-00210-00, 2021-00211-00, 2021-00213-00, 2021-00214-00, 2021-00215-00 Y 2021-00216-00**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020*.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.*
2. **FIJESE** para el día **Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ORDINARIOS LABORALES con los radicados 2021-00210-00, 2021-00211-00, 2021-00213-00, 2021-00214-00, 2021-00215-00 Y 2021-00216-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por FERNANDO MONTAÑO JIMENEZ MUÑOZ, GUMERCINDO DIAZ, ELADIO MEZA MEJIA, JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCON, LUIS ANTONIO MUÑOZ Y IGINIO DIAZ GARCIA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR las demandas ordinarias laborales de primera instancia de bajo los radicados 2021-00210-00, 2021-00211-00, 2021-00213-00, 2021-00214-00, 2021-00215-00 Y 2021-00216-00 de FERNANDO MONTAÑO JIMENEZ MUÑOZ, GUMERCINDO DIAZ, ELADIO MEZA MEJIA, JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCON, LUIS ANTONIO MUÑOZ Y IGINIO DIAZ GARCIA contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

CUARTO: CITAR a la parte demandada y demandante a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

QUINTO: FIJAR para el día **Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f59ed97c85158cb333b905dcc1e81d0344ee668a3a9d10e6363cf453ceee1d

Documento generado en 07/09/2021 08:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **HECTOR GARCIA BALLENA** en contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALFA y SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

No es posible decretar la medida cautelar inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las entidades demandadas, toda vez que el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo es claro en establecer la clase de medida que debe proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso, por lo anterior no es dable remitirse a otras clases de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**, con C.C. 79.780.299 de Bogotá D.C. y T.P. 119.236 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HECTOR GARCIA BALLENA** en contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALFA y SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la

demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las entidades demandas, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82884e398549ed7c528fd24ef2e1c9c6a14395644db1327fb2f4c2a215555831

Documento generado en 07/09/2021 08:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **JUAN CARLOS VARGAS RUIZ** contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Ejecutivo laboral
Demandante: **JUAN CARLOS VARGAS RUIZ**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA**
CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00252-00

Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a4e47c322c4a0f20cd2765411696643c819ba76aaff73e86f945e6ca4fb6df

Documento generado en 07/09/2021 08:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia comunicación de la citación para la notificación personal enviada a las entidades demandadas conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P; además se puede observar que el demandado **LUIS RAMIRO MANZANO MANZANO** por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que las demandadas contestaron la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020) desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, no se tendrá en cuenta, toda vez que conforme a las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia no se esta dentro de la etapa procesal para presentarla conforme al articulo 28 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente a los demandados **LUIS RAMIRO MANZANO MANZANO**, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001

Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f726fc973a14cd422ea7cfe116e420a8a063627d66ca6c964cacb86613c423

Documento generado en 07/09/2021 08:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho en esta oportunidad a proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A INDUPALMA EN LIQUIDACION:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la demandada y dado que las mismas cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**,

Consideraciones para resolver sobre la contestación de la demanda respecto a la EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTURA PALMA DE ORO:

En atención a que el demandado se notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestará la demanda, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y consecuencia:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma al acápite de los hechos pretensiones y pruebas y que cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**, identificado con el número de cédula 71.788.280 y T.P n° 131.284 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandadas en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, respecto a **INDUPALMA EN LIQUIDACION** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CORRER, traslado a los demandados de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, respecto a la **EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTURA PALMA DE ORO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ** como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a20f64c64246a4f5fd3527fd2ae2a3014b2b67701bcbeac3ae302d3a9f020**
Documento generado en 07/09/2021 08:42:16 AM

Ordinario laboral
Demandante: MANUEL ANTONIO AMARIS HERNADEZ
Demandando: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION Y EMPRESA AGROINDUSTRIAL
PALMICULTURA PALMA DE ORO
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00201-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por el demandado OCUPAR TEMPORALES S.A. en contra el proceso de la referencia, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: OLMER PEDRAZA ROBLES
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PUBLICOS - SEMSA S.A ESP y OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00201-00

Código de verificación:

25ff74ce4232ddda772fc9834f13a5ce5af4bc9481ee5fa5cda22dc70501edbf

Documento generado en 07/09/2021 08:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada **WENDY PAOLA FANDIÑO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d83ae1344f05daba0d82cfab5f096c6f9ec5824a56c682fa0bd31e7eff5b52a

Documento generado en 07/09/2021 08:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00205-00, 2021-00206-00, 2021-00207-00, 2021-00208-00 Y 2021-00209-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por MANUEL VASQUEZ CASTRO, GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, ALCEDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO BELEÑO RANGEL ambos contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2021-00205-00, 2021-00206-00, 2021-00207-00, 2021-00208-00 Y 2021-00209-00** procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por **MANUEL VASQUEZ CASTRO, GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, ALCEDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO BELEÑO RANGEL** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE ADMITE**, las demandas Ordinarias Laborales de primera instancia de **MANUEL VASQUEZ CASTRO, GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, ALCEDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO BELEÑO RANGEL** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** bajo los radicados **2021-00205-00, 2021-00206-00, 2021-00207-00, 2021-00208-00 Y 2021-00209-00**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el *artículo 74 del C.P.T. y SS*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020*.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

como el apoderado de la parte demandante indica los motivos y los hechos en el que funda la solicitud de medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el *Art 85 A del C.P.L Y S.S.* el despacho ordena lo siguiente:

1. Citar a la parte demandada a la audiencia especial de que trata el *artículo 85 A del C.P.T., adicionado. L. 712/2001, art 37 A denominada Medida Cautelar en Procesos Ordinarios Y.*
2. **FIJESE** para el día **Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia de manera virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados 2021-00205-00, 2021-00206-00, 2021-00207-00, 2021-00208-00 Y 2021-00209-00 procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **MANUEL VASQUEZ CASTRO, GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, ALCEDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO BELEÑO RANGEL** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MANUEL VASQUEZ CASTRO, GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, ALCEDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO BELEÑO RANGEL** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

CUARTO: CITAR a la parte demandada y demandante a la audiencia especial de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

QUINTO: FIJAR para el día **Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**; audiencia donde las partes deben comparecer personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **MANUEL VASQUEZ CASTRO Y OTROS**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00205-00, 20-011-31-05-001-2021-00206-00, 20-011-31-05-001-2021-00207-
00, 20-011-31-05-001-2021-00208-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00209-00

Código de verificación:

9572f7d70dad4a6d55f54369f5e5449a960683a393de0820c15e8f0201711fed

Documento generado en 07/09/2021 08:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00202-00 y 2021-00247-00, procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S.* Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2021-00202-00 y 2021-00247-00**, procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, las demandas Ordinarias Laborales bajo los radicados **2021-00202-00 y 2021-00247-00** de **ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por las partes demandantes al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, pero para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el caso particular desde el correo de notificaciones judiciales toda vez que es una persona jurídica de derecho público, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas en el Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código general del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. No se acredita el envío de la demanda a las empresas de conformidad con el *inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020*.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2021-00202-00 y 2021-00247-00**, procesos **ORDINARIO LABORALES** promovidos por **ESTER JULIA**

ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS**
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES –
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00202-00, 20-011-31-05-001-2021-00247-00
VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA
LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ
y VICTOR TICORA ROJAS** ambos contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA
y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1d8e86b28007f97f4daf7a3dff6f0a869d06e5801c7ed70eb496f5f6d547aa

Documento generado en 07/09/2021 08:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **TOMAS JOSE RIVERA MARTINEZ** contra **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **FELIZ ANTONIO CAMAÑO MENDOZA**, identificado con C.C. 18.935.212 de Codazzi y T.P. 50.486 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **TOMAS JOSE RIVERA MARTINEZ** contra **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T., se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **FELIZ ANTONIO CAMAÑO MENDOZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: **TOMAS JOSE RIVERA MARTINEZ**
Demandando: **JOSE ANTONIO CASTILLO ESPER**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00220-00**

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac06ef74b780df1f52fd3841555d9a5695b9e364a674d08a96c209f2ff9b9ac5

Documento generado en 07/09/2021 08:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el apoderado de la empresa demandada.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P*, aplicable por analogía del *artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.*

Se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se realiza conforme a los títulos judiciales que fueron consignados por la empresa demandada a favor de la parte ejecutante conforme a lo ordenado en la sentencia, que una vez revisado el portal del banco agrario se observa la existencia de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000095005 por el valor de \$5.129.137,00
2. 424010000095540 por el valor de \$92.515,00
3. 424010000097760 por el valor de \$38.976.245,00
4. 424010000097779 por el valor de \$72.509,00
5. 424010000102854 por el valor de \$3.469.074,00

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, consecuencialmente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y EL ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **BELISARIO ROJANO CANTILLO** contra **COMCEL SA** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte considerativa al ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c333e123ba364f63c9b4565e042604f530949b129db7ceee5b90b800b2d01cc

Documento generado en 07/09/2021 08:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ALONSO OSORIO ORTIZ** contra **EFRAÍN AGUDELO YÁÑEZ Y GUILLERMO LEAL MAYORGA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
2. Por otro lado se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el caso particular desde el correo, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la nota presentación, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

3. Lo pedido en el acápite de las condenas no tienen su fundamento factico para los cuales deberá indicar en el acápite los hechos en numerales diferentes, conforme al *art 25 numeral 6 y 7 del C.P.T y la S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12*. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.

4. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
5. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Lo pedido respecto al numeral **PRIMERO** del acápite de las condenas, respecto al impago de las prestaciones sociales no tienen sus fundamentos facticos, además deberá indicar cuales son las pretensiones adeudas y clasificarlas en numerales diferentes conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.

Resulta conveniente traer a colación, lo expresado por la Sala Laboral de la Corte, en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130 M.P. Doctor Luis Javier Osorio cuando dijo lo siguiente: *“En relación con el respaldo que deben tenerlas pretensiones en los hechos que a su vez deben claramente expresarse en el libelo, es pertinente traer a colación lo adoctrinado de atañe por esta Corporación: “ (...) al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, aun cuando se demuestre en el juicio, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva, ya que respecto de tales hechos no fue llamado a responder en el juicio ni tuvo por tanto oportunidad para impugnarlos , aportando las pruebas del caso”*.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928b7d55e3367f8cfbbad707c50970fd3b19881e11b1e290c4bb7ef30b47ffa0

Documento generado en 07/09/2021 08:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5651140

Siete (7) De septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	EZEQUIEL AFANADOR CARDENAS
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00175-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA ESP y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **MAYRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.899.816 De Aguachica Cesar y con Tarjeta profesional No. 295.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **ASEO URBANO SAS**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben

comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONCER personería para actuar al doctor **MAYRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, como apoderado de la empresa demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63a441712e259b91c97b666e266cdf14bbeb0d14fb263cd011731032b00ecb

Documento generado en 07/09/2021 08:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital notificación personal conforme a los postulados del Artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia de los Artículos 291 y 292 del C.G.P; además se puede observar que **LEONELGER MORA RANGEL, YURJE MORA RANGEL, MAYERLY MORA RANGEL y DIOSENEL MORA RANGEL** por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, sin que se hayan surtido la notificación personal del auto que admite la demanda de Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que las demandadas contestaron la demanda por intermedio de apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *el Artículo 301 C.G.P.*, por lo que se deberán tener notificadas legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, no se tendrá en cuenta, toda vez que conforme a las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia no se esta dentro de la etapa procesal para presentarla conforme al articulo 28 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR, por conducta concluyente a los demandados **LEONELGER MORA RANGEL, YURJE MORA RANGEL, MAYERLY MORA RANGEL y DIOSENEL MORA RANGEL** conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bd6cd37f4423eda38debcf149487872265c8e63a2c26178196a0d0c0c3808c

Documento generado en 07/09/2021 08:42:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**